



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/394/2020/I

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano del Deporte

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alberto Arturo Santos León

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, registrado vía Plataforma Nacional de Transparencia con el folio número PF00000920, por haberse presentado fuera del plazo previsto por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, por lo siguiente:

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Ahora bien, con fundamento en en los numerales 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, el Pleno del Instituto esta facultado para desechar de plano el recurso de revisión, cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

¹ En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e incuestionable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción II de la Ley de Transparencia.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el presente recurso de revisión, esto es así, ya que dicha inconformidad **fue presentada fuera del plazo** previsto por la Ley de la materia.

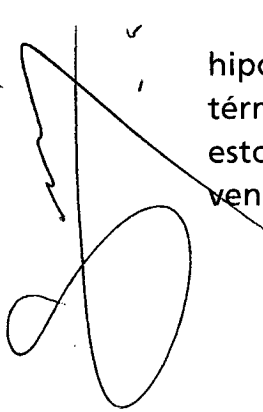
Esto es así, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley de la materia, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma, como lo materializa el hoy recurrente, ya que **presentó su recurso fuera del plazo legalmente señalado**, es decir, la parte inconforme, tiene **un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta** o del vencimiento del plazo para su notificación.

Para mayor abundamiento, se realiza una reseña de los antecedentes del caso de la siguiente manera:

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información al Instituto Veracruzano del Deporte.
- 2. Interposición del recurso de revisión.** El ocho de marzo de dos mil veinte, la parte recurrente vía Infomex Veracruz, interpusó un recurso de revisión contra el Insitituto Veracruzano del Deporte.
- 3. Turno del recurso de revisión.** El nueve de marzo de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

CONCLUSIÓN

A criterio de este Órgano Garante, en el caso concreto no se actualizó la hipótesis contenida en el Artículo 156 de la Ley de la materia, que otorga un término de hasta quince días hábiles para interponer el recurso de revisión estos contados de acuerdo a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.



A manera de reseña, la parte inconforme, presentó su solicitud de información en fecha ocho de marzo del año próximo pasado, y el sujeto obligado contó con un término de diez días hábiles para dar respuesta a dicha solicitud, en otras palabras, el plazo comenzó a contar el día once de marzo del 2019 y concluyó el día veintiséis de marzo del año próximo pasado.

Expuesto lo anterior, se puede inferir que el recurrente tuvo de plazo para poder interponer su recurso de revisión hasta el día veinticuatro de abril del dos mil diecinueve; sin embargo, realizó dicha acción con posterioridad, dado que interpuso su inconformidad el **ocho de marzo de dos mil veinte**, actualizando así la causal de **extemporaneidad** por virtud de la cual se efectúa la presentación fuera del plazo de quince días siguientes al término para la respuesta del ente obligado.

Resultando evidente que el recurso fue interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo que la Ley de la materia le otorga a los solicitantes para presentar su recurso de revisión.

Por todo lo anterior, lo procedente es, en términos de la fracción I del artículo 216 y fracción II del artículo 222 de la ley de la materia, desechar el presente recurso de revisión.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de revisión, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión, por ser notoriamente improcedente al haberse interpuesto fuera del plazo concedido por la Ley de la materia.**

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por la parte hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese como en derecho corresponda y archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, quien da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Ponente



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos